



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RPG-016-16

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MANAGUA, VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y
QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.-**

VISTOS RESULTA:

I

Que se ha examinado el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Cuarenta y Dos (42) RIA-1016-15, emitido por la Contraloría General de la República el **quince de octubre del año dos mil quince**, originado del Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, con referencia **EM-001-014-2009**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, derivado de la revisión practicada a los ingresos, egresos, cartera y combustible en la Agencia Kukra Hill, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período comprendido del uno de febrero al treinta de agosto del año dos mil nueve. Que el referido Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil, se emitió a cargo del señor **ROBERTO JAVIER ÁLVAREZ ESPINOZA**, Ex Jefe de la Agencia de ENEL en Kukra Hill, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$36,431.76)**; por el faltante de seiscientos cuarenta galones con seis décimas (640.60) de combustible diesel, en la Agencia de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) en Kukra Hill durante el período del dieciséis de febrero a agosto de dos mil nueve. Lo anterior está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. Que consta en el expediente administrativo que el precitado y detallado Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Cuarenta y Dos (42) RIA-1016-15, fue debidamente notificado al señor **ROBERTO JAVIER ÁLVAREZ ESPINOZA**, de cargo ya expresado, mediante cedula en la ciudad de Kukra Hill, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur el veintisiete de noviembre del año dos mil quince, habiéndosele concedido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, el plazo perentorio de TREINTA (30) días, más el término de la distancia si lo hubiere, contados a partir de la respectiva notificación, para que justificara el reparo económico notificado en la fecha y forma antes indicadas, venciéndosele dicho término para hacer uso de su derecho el día diez de enero del dos mil dieciséis. Que el precitado artículo también dispone que habiendo expirado dicho plazo el Consejo Superior dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, es decir con vencimiento el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Que habiendo expirado el término para tal contestación y no habiendo más trámite que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que en el referido termino, concedido para la contestación del Pliego de Glosas Número Cuarenta y Dos (42) (RIA-1016-15), el señor **ROBERTO JAVIER ÁLVAREZ ESPINOZA**, Ex Jefe de la Agencia **Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)**, de Kukra Hill, no hizo uso de su derecho de contestación del pliego de glosas, ni de manera personal ni por medio de apoderado, ni mucho menos presentó documentación alguna para que operara el desvanecimiento total o parcial del reparo económico imputado a su cargo en el ya citado Pliego de Glosas Número Cuarenta y Dos (42), lo que se comprueba con



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RPG-016-16

memorándum de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, de referencia CGR-DGA-LARJ-019-01-2016, enviado por el Msc. Luis Rodríguez Jiménez, Director General de Auditorías de este Ente Fiscalizador en contestación a la solicitud de información de fecha **doce de enero del año dos mil dieciséis** de la Dirección General Jurídica con referencia DGJ-JJBA-037-2016/DTJG-IUB-006-01-2016, que rola en el respectivo expediente administrativo, así como de la revisión en los libros de registro de documentos que lleva la Dirección General Jurídica, por lo que debemos traer a cuenta lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil que en su arto. 1041 categóricamente expresa: que la “contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos”. Por su parte y en sentido contrario, el arto. 1051, del mismo cuerpo legal, nos instruye sobre las consecuencias de la falta de contestación o contradicción de los cargos imputados en este caso por el Estado a una persona, luego que ésta ha tenido conocimiento oportuno de tales cargos, lo que se considera como una aceptación tácita de los mismos y por ende, “se tendrán como aceptados a favor del demandante”, o sea, a favor de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**. Tan es así que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho en innumerables ocasiones en relación a los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil, que cuando el afectado no presenta contestación alguna de las Glosas notificadas se deduce la aceptación tácita de las mismas (Sent. 88 año 2005). Que la no contestación por parte del señor **ROBERTO JAVIER ÁLVAREZ ESPINOZA**, también supone la aceptación tácita de dicho Pliego de Glosas y por consiguiente, de la responsabilidad civil, con apoyo en lo expresado por la Dirección General de Auditoría, la Dirección General Jurídica mediante Dictamen de referencia SDGJ-ELV-026-01-2016, consideró que el precitado y detallado Pliego de Glosas Número Cuarenta y Dos (42) – RIA-1016-15, del que se ha venido haciendo referencia debe confirmarse a cargo del señor **ROBERTO JAVIER ÁLVAREZ ESPINOZA** por el perjuicio económico causado a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$36,431.76)**, Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente, y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los Artos. 9, numeral 14), 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 681, Artos.1041 y 1050 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere y en sede administrativa,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se confirma en su totalidad el Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Cuarenta y Dos (42), RIA-1016-15, a cargo del señor **ROBERTO JAVIER ÁLVAREZ ESPINOZA**, Ex Jefe de la Agencia **Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)** de Kukra Hill, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS**



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RPG-016-16

CENTAVOS (C\$36,431.76), cantidad líquida y exigible a partir de la fecha de la presente resolución, por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de Glosas, documentación alguna que permitiera el desvanecimiento total del Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Cuarenta y Dos (42), RIA-1016-15.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del funcionario aquí nombrado, para que haga uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el arto. 89, y en el término de ley señalado en el artículo 90, ambos de la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Que vencido el plazo para interponer el Recurso de Revisión, y encontrándose firme la confirmación del Pliego de Glosas Número Cuarenta y Dos (42), RIA-1016-15, envíese certificación a manera de título ejecutivo de la presente resolución de confirmación de glosas al Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, Procurador General de la República para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el arto. 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 681.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos por los suscritos Miembros del Consejo Superior, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Sesenta y Seis (966), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/AJTV/IUB/ELV/JJBA
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente